



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Abril diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	EDIFICIO PORTÓN DEL PARQUE P.H.
Ejecutados	BUILES JIMENEZ MARTHA HELENA
Radicado	05001 31 03 015 2023-00114-00
Asunto	Rechaza por competencia cuantía

Procede el despacho a decidir lo que corresponde dentro de la presente demanda, encontrándose que habrá de rechazarse la misma y enviarse al JUZGADO SEXTO (6) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA ELENA, conforme se pasará a explicar:

CONSIDERACIONES

El artículo 25 inciso 2 del CGP establece que son procesos de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV.

En tanto que el artículo 26 numeral 1 ibídem establece que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar otros conceptos accesorios que causen con posterioridad a su presentación.

Ahora, se tiene que la parte actora pretende respecto de BUILES JIMENEZ MARTHA HELENA el pago de la suma de \$2'200.200, derivado del presunto incumplimiento en razón del no pago de expensas o cuotas ordinarias y extraordinarias de administración.

Luego, dichas cifras, no supera los 150 SMLMV, que en el año 2023 es de \$174.000.000, por lo que la cuantía es mínima al tampoco superar los 40 SMLMV, razón por la cual el competente para conocer el asunto es el JUZGADO SEXTO (6) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA ELENA, toda vez que el barrio Villa Hermosa donde se encuentra el domicilio de la demandada – en la CRA. 39 # 62-20 de Medellín - hace parte de la Comuna 8 (conformado por 18 barrios, entre estos Villa Hermosa), siendo esta comprendida por el juzgado mencionado con anterioridad tal y como se evidencia en el artículo 1 del Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019.

En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 90 inciso 2 del CGP, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al JUZGADO SEXTO (6) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA ELENA, quien es competente para conocer de la demanda tal y como se expresa en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

MS

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d7fee4ebdb3b77c783e1b7cf09025f90f5e74583d26afe7752e0efb5481a5a**

Documento generado en 17/04/2023 02:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>